

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Banco Agrario de Colombia S. A.
ACCIONADO: Neldis Judith Altamar Pérez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00064-00

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutante que, se dicte sentencia, por razón de que surtió la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo a la demandada, aportando para el efecto copia de ese acto y certificación de entrega por parte de la empresa 472.

De acuerdo a la documentación adherida por el procurador judicial del demandante, el 8 de octubre de este año le envió a la dirección física de la demandada por medio de la empresa de correo 472 la notificación por aviso para que retirara las copias a que haya lugar o en su defecto dirigirse a la dirección electrónica de este despacho judicial.

Analicemos enseguida si la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".* (Negritas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*.

Encuentra el Juzgado que el apoderado judicial del actor allegó al informativo, copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago y constancia de su entrega por parte de la empresa 472. En efecto, esta se encuentra dirigida a la ejecutada, en la calle 8 No. 9-45 del municipio de Sitio nuevo, en la que se le pone en conocimiento la radicación del proceso, clase de proceso, la fecha de la providencia que se notifica y quien es la parte demandante. A renglón seguido le advierte que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso; y, que dispone de 3 días para retirar las copias a que haya lugar o en su defecto dirigirse a la dirección electrónica de este despacho judicial, vencidos los cuales, comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Además, que anexó copia informal del auto.

Desde ya se puede advertir por este Juzgado que, la notificación por aviso no se acompasa con lo señalado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, ante la presencia en nuestro medio del COVID-19 y como consecuencia de ello la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la expedición del Decreto 806 del año que avanza, los ritos de la notificación personal de la orden de pago para la época del 8 de octubre de 2020 cuando se persigue el acto de enteramiento de esa providencia no son las señaladas por el artículo 292 del Código General del Proceso, porque para ese evento, esto es, la notificación por aviso, se encontraba vigente el aludido Decreto 806, porque éste fue expedido el 4 de junio pasado, por lo que el procedimiento de notificación es el indicado en el artículo 6º del mencionado Decreto.

En segundo término, si confrontamos las normas de los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 con la notificación por aviso, resulta fácil colegir que ese acto no encuadra dentro de esas disposiciones, por la sencilla razón de que el aviso lleva consigo el mandamiento ejecutivo, pero no la demanda y sus anexos, con los cuales la ejecutada tendía las oportunidades para interponer recursos, excepciones perentorias, en pocas palabras, ejercer sus medios de defensa que pregonan el artículo 29 Superior.

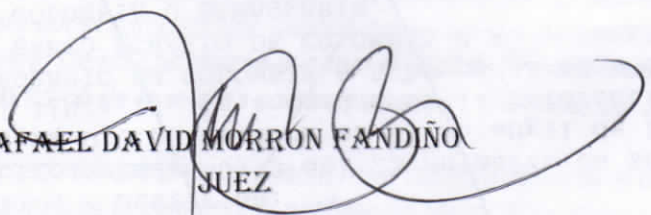
Por último, respecto a la demanda y sus anexos el endosatario para el cobro judicial le está advirtiendo a la demandada que dispone de 3 días para retirar las copias, entiende el despacho que en la sede del Juzgado, vencido los cuales comenzará a correr el respectivo término de traslado. Pero, es que las sedes de los Juzgados se encuentran cerrados por disposición del Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del COVID-19, no solo de los servidores judiciales, sino también del usuario de la administración de justicia. Para este caso, era indispensable aplicar la última parte del inciso 4º del artículo 6º del Decreto tantas veces mencionado, aquella parte que este Juzgado resaltó en negrillas, esto es, acreditar que la demanda y sus anexos, inclusive, la providencia a notificar, fue enviada de manera física la dirección donde reside la ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No ordenar seguir adelante la ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NELDIS JUDITH ALTAMAR PEREZ al considerarse que la notificación por aviso no reúne los requisitos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ